

Señor  
JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -COLOMBIA  
E. S. D.

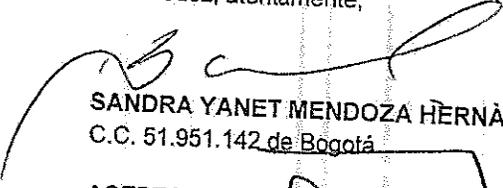
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ALFREDO LOZANO  
CONTRA : SANDRA YANETH MENDOZA HERNÁNDEZ  
RADICACIÓN 11001-40-03-068-2019-01086-00

MEMORIAL PODER

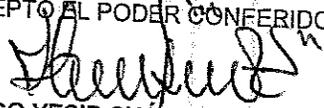
SANDRA YANETH MENDOZA HERNÁNDEZ, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.951.142 de Bogotá, domiciliada y residiendo en la ciudad de Bogotá D. C., en la Diagonal 23 K No. 96 G 50, Interior 10, Apartamento 135, celular 310-2272562, email [mendoza\\_san@me.com](mailto:mendoza_san@me.com) Obrando en nombre propio manifiesto al señor Juez, que otorgo poder Especial, Amplio y Suficiente al señor Doctor HUGO YESID SUÁREZ SIERRA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.740 de Bogotá, domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá, D. C., en la Calle 22 C No. 28-78, Apartamento 404, Interior 2, Manzana D, Usatama, celular 315-8818403, Correo Electrónico [hugoysuarez@gmail.com](mailto:hugoysuarez@gmail.com) Abogado Titulado en Ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 43.747, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación en el proceso de la referencia conteste el escrito de la demanda formulada en mi contra por ALFREDO LOZANO, formule los recursos ordinarios, las nulidades procesales y las excepciones previas y de fondo a que haya lugar en pro y defensa de mis derechos fundamentales, procesales, económicos y patrimoniales, cobre los daños y perjuicios materiales y extra patrimoniales como las costas procesales y las agencias en derecho en que sea condenada la parte demandante. Desde ahora el abogado queda facultado para cobrar las Costas procesales en caso que, el demandante no las cancele como lo ordene la sentencia que ponga fin a este juicio civil.

Señor Juez, mi abogado queda facultado de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., y en especial para Transigir, Desistir, Conciliar, Recibir Dineros, Títulos valores cambiarlos a su nombre, sustituir poder, reasumir poder y formular todos los recursos y nulidades que estime pertinentes y que se presenten en el desarrollo del proceso. Sírvase reconocerle personería en los términos del poder conferido.

Señor Juez, atentamente;

  
SANDRA YANETH MENDOZA HERNÁNDEZ  
C.C. 51.951.142 de Bogotá

ACEPTO AL PODER CONFERIDO

  
HUGO YESID SUÁREZ SIERRA  
C.C. 19.403.740 de Bogotá  
T.P. 43.747 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



27755

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

YANET MENDOZA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051951142 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



*[Firma manuscrita]*

----- Firma autógrafa -----



38sdxvd6hbb0  
10/11/2020 - 13:14:38:099



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*[Firma manuscrita de Daniel José Martínez Mariño]*



DANIEL JOSE MARTINEZ MARIÑO  
Notario dos (2) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 38sdxvd6hbb0

**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
**DILIGENCIA DE REPRESENTACION CON RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**  
El NOTARIO SEGUNDO (E) del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por

**MENDOZA HERNANDEZ SANDRA YANET**

quien exhibió la C.C. 51951142

declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que reconocen el contenido del mismo.

Verifique estos datos por internet en [www.notariadecolombia.com](http://www.notariadecolombia.com)

Bogotá D.C. 10/11/2020 - 01:13:45 p.m. AGFA102302AB066

FIRMA

fdgfdvddzdddecc

**DANIEL JOSE MARTINEZ MARTINEZ**  
NOTARIO SEGUNDO (E) del Circuito de Bogotá D.C.





HUGO YÉSID SUÁREZ SIERRA ASUNTOS CIVILES, FAMILIA, PENALES. LABORALES  
ABOGADO CONSULTOR Y LITIGANTE ADMINISTRATIVOS, POLICIVOS Y OTROS

Señor  
JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Cmpal68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -COLOMBIA  
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : ALFREDO LOZANO  
CONTRA : SANDRA YANETH MENDOZA HERNÁNDEZ

RADICACIÓN No. 110014003068-2019-01086-00

**MEMORIAL FORMULANDO RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO CONTRA  
EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE JULIO 26 DE 2019**

HUGO YESID SUÁREZ SIERRA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.740 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D. C, en la Calle 22 No. 44 A 42, Abogado Titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 43.747 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en nombre y representación de la Parte Pasiva señora **SANDRA YANET MENDOZA HERNÁNDEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.951.142 de Bogotá, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D. C, en el proceso de la referencia con todo respeto ante el señor Juez, **Formulo RECURSO DE REPOCIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE JUNIO 26 DE 2019**, para que de conformidad con el artículo 438 del C.G.P., para que se **REVOQUE** en todas y cada una de sus partes y se profiera nuevo Auto Rechazando de Plano el Escrito de la demanda, advirtiendo desde ya que **mi cliente no reconoce ser deudora del Extremo Demandante ALFREDO LOZANO, por las sumas de dinero demandadas en pago**, esto de acuerdo con los siguientes:

### 1. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.1. Señor Juez, el día doce (12) de junio de 2019, el Extremo Demandante formuló demanda Ejecutiva Singular contra la señora **SANDRA YANET MENDOZA HERNÁNDEZ**, con base en el cheque No. 203246, del Banco de Occidente con fecha doce (12) de julio de 2018; documento que a la fecha de presentación se encontraba caduco por cuanto no se ejerció su acción cambiaria dentro de los seis (6) meses establecidos por las normas del Código de Comercio, por consiguiente no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., pretendiendo que a través de este proceso Ejecutivo Singular se le ordene el pago de la suma de \$4.500.000,00 como capital, más los intereses causados por mora, concepto de intereses, junto con la sanción comercial.



- 1.2. El despacho a su digno cargo señor Juez, el día 26 de junio de 2019, profirió Auto de Mandamiento de Pago, desconociendo que el documento cheque No. 203246, del Banco de Occidente se encontraba caduco para ejercer su acción ejecutiva, al igual que estaba prescrito en su acción cambiaria por lo cual el despacho estaba impedido de proferir la orden de pago por esta vía judicial.
- 1.3. El documento cheque No. 203246, del Banco de Occidente con fecha doce (12) de julio de 2018; también fue presentado para su cobro en la presente acción judicial después de un año de su fecha de vencimiento, es decir, cuando se encontraba prescrito en su acción cambiaria, y sin reunir los requisitos del artículo 422 de la codificación ibídem.
- 1.4. El hecho segundo del escrito de la demanda dice que el documento cheque No. 203246, del Banco de Occidente fue presentado para su pago siendo impagado por las causales fondos insuficiente y firma no registrada, sin embargo, no se aporta la prueba de esa afirmación.
- 1.5. El auto de mandamiento de pago de junio 26 de 2019, que se recurre fue notificado al extremo demandando, un año, tres (3) meses y diez (10) días de haberse notificado por anotación en estado 62 de junio 27 de 2019, es decir, cuando ya había ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva.
- 1.6. Señor Juez, mi poderdante, el día seis (6) de noviembre de 2020, recibió la notificación por aviso como consta en la certificación del correo Posta Jacol, cuya copia de la factura se anexa. Al tenor de lo reglado en el artículo 292 del C.G.P., la fecha de notificación se entiende cumplida a partir del día hábil siguiente de la entrega del Aviso al extremo demandado, huelga decir, para este caso a partir del 9 de noviembre de 2020.
- 1.7. El extremo demandado me otorgó poder especial, amplio y suficiente entre otras cosas para que me notifique en su nombre y representación del Auto de Mandamiento de Pago, reciba el traslado de la demanda formulada, la conteste, formule las excepciones previas y demerito que considere contra el escrito de la demanda, formule los Recursos Ordinarios y las nulidades que estime pertinentes y la represente en este proceso hasta su terminación como consta en el escrito poder anexo a los autos.
- 1.8. En términos de la notificación del auto de mandamiento de pago de 26 de junio de 2019, y del traslado del escrito de la Demanda **Formulo Recurso de Reposición** contra la citada providencia para que su despacho **la Revoque en todas y cada una de sus partes** y profiera una nueva decisión Rechazando de Plano el escrito de la Demanda, porque la acción civil impetrada se encontraba caduca al momento de la presentación de la demanda, además de estar prescrito el cheque en su acción cambiaria, por lo que no puede adelantarse este juicio civil ejecutivo y porque además constituye el reato de Fraude Procesal.
- 1.9. Señor Juez, por consiguiente ejerzo el derecho de defensa civil en favor de mi cliente con base en los siguientes :

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO



- 2.1. Señor Juez, sustentó esta contestación de Demanda en los artículos 2, 6, 13, 29, 51, 58, 83, 87, 124, 229, y demás normas concordantes de la Constitución Política de Colombia; artículos 96, 100.5, 318, 365, 422, 438, 442, del C.G.P.; artículos 1494, 1502, 1503; 1505; 1508, 1527; 1530; 2142, 2512, 2513, 2535, y demás normas concordantes del Código Civil Colombiano; artículos 619, 620, 621, 622, 651, 652, 654, 709, 710, 711, 780, 781, 784, 789, 882 del Código de Comercio, y demás normas legales concordantes aplicables a la materia.
- 2.2. Establece el artículo 29 de la Constitución Política: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ..."*
- 2.3. A su vez determina el artículo 318 del C.G.P., *Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ..., para que se reformen o revoquen. ..."* Como quiera que en este evento el auto de mandamiento de pago de junio 26 de 2019, en concordancia con el artículo 438 del C.G.P., fue proferido por su despacho en el proceso de la referencia, es por lo que se ejercita esta acción frente a ese estrado judicial el cual es el competente para dirimir el fondo de lo planteado.
- 2.4. Por otra parte, el numeral 3, del artículo 442, del C.G.P.), enseña: *"Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. ..."* Bajo este entendido podemos decir, de suerte que, contra la demanda formulada para garantizar el pago de las obligaciones hipotecarias o prendarias, y ejecutivas singulares se pueden proponer como excepciones previas las contenidas en el *"artículo 100.5, Ineptitud de la demanda por falta de de los requisitos formales ..."*.
- 2.5. De igual manera el artículo 784 del Código de Comercio, determina: *"Contra la Acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado, y 4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente ..."*

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Virtud a las normas procesales señaladas formulo **Recurso de Reposición contra el auto de mandamiento de Pago de veintiséis (26) junio de 2019**, y para ello invoco las Excepciones Previas: **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE DE LOS REQUISITOS FORMALES**, Caducidad de la Acción Ejecutiva, Prescripción de la Acción Cambiaria del Documento demandado en Pago, las cuales sustentó de la siguiente manera:

### EXCEPCIÓN INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (ART. 100.5, C.G.P.)

Señor Juez, el Extremo Pasivo, no reconoce ser deudor del Extremo Demandante, por la suma de dinero que contiene el cheque No. 203246, del Banco de Occidente con fecha doce (12) de julio de 2018; porque la acción civil ejecutiva que se persigue no



puede adelantarse porque el documento no reúne los requisitos de un título valor dado que perdió su acción de cobro judicial porque la demanda se presentó un año después (12 de junio de 2019), cuando había **caducado su ejecución**. La formulación de la demanda tipifica en el Reato de Fraude Procesal.

Señor Juez, el Extremo Pasivo, no reconoce ser deudor del Extremo Demandante, por la suma de dinero que contiene el cheque No. 203246, del Banco de Occidente con fecha doce (12) de julio de 2018; porque la acción civil ejecutiva que se persigue no puede adelantarse porque el documento no reúne los requisitos de un título valor dado que perdió su acción de cobro judicial porque la demanda se presentó un año después (12 de junio de 2019), cuando había prescrito en su **acción cambiaria**. La formulación de la demanda tipifica en el Reato de Fraude Procesal.

El documento base de ejecución constituye uno de los documentos que no pueden ser cobrados o demandado en pago porque no reúne los requisitos exigidos de un título valor, que no puede ser ejecutado por pérdida de su eficacia al haber prescrito en su acción cambiaria, por lo que reiteramos que no se puede ejecutar por adolecer de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., huelga decir, porque no se trajeron como anexos del escrito de la demanda los documentos que satisfagan y acrediten exactamente cuáles fueron las causales de devolución cuando fue presentado para el pago en el banco girado lo cual es un injusto para el deudor porque genera una desventaja para su patrimonio económico.

Establece el artículo 84.3, del C.G.P., que a la demanda deberá acompañarse con los anexos y requisitos que se anuncian en la demanda, es decir, las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante. Como no existen los documentos originales que dieron lugar al no pago, no es posible continuar con el presente proceso.

El actor al formular la demanda como el despacho no estudiaron el escrito de la demanda y la fecha del vencimiento del documento base de la ejecución para proferir el auto de mandamiento de pago de junio 26 de 2029, que se recurre con este escrito y se solicita su revocatoria y rechazo del libelo de la demanda en cuanto a la caducidad de la acción y de la prescripción de su acción cambiaria.

Como la demanda adolece de los documentos que se echan de menos y que se exigen por del numeral 3, del artículo 84, del C.G.P., la Excepción previa alegada está llamada a prosperar por estar probada y no hay lugar al saneamiento del proceso. La falta de ese documento deja en entredicho la mala fe del Actor y la incursión en el reato de fraude procesal por el cual debe ser investigado y sancionado.

#### **EXCEPCIÓN CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 438, 442, C.G.P.)**

El despacho a su digno cargo señor Juez, el día 26 de junio de 2019, profirió Auto de Mandamiento de Pago, desconociendo que el documento cheque No. 203246, del Banco de Occidente se encontraba caduco para ejercer su acción ejecutiva, porque se formuló un año después de haber sido girado y presentado al pago ante el banco girado, razón por la cual el despacho estaba impedido para proferir la orden de pago por esta vía judicial.

En ese orden de ideal el despacho debe reponer el auto de mandamiento de pago rechazando el escrito de la demanda y ordenando de volver el escrito de la demanda al



extremo demandante sin necesidad de desglose previa condena en costas y daños en perjuicios por esta acción judicial.

Le excepción se encuentra debidamente probado por lo cual prospera.

#### **EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL DOCUMENTO BASE DE LA EJECUCIÓN (ART. 438, 442, C.G.P.)**

El despacho a su digno cargo señor Juez, el día 26 de junio de 2019, profirió Auto de Mandamiento de Pago, desconociendo que el documento cheque No. 203246, del Banco de Occidente se encontraba prescrito en su acción cambiaria, y sin reunir los requisitos del artículo 422 de la codificación ibídem, porque la demanda se formuló un año después de haber sido girado y presentado al pago ante el banco girado, razón por la cual el despacho estaba impedido para proferir la orden de pago por esta vía judicial.

En ese orden de ideal el despacho debe reponer el auto de mandamiento de pago rechazando el escrito de la demanda y ordenando de volver el escrito de la demanda al extremo demandante sin necesidad de desglose previa condena en costas y daños en perjuicios por esta acción judicial.

Le excepción se encuentra debidamente probado por lo cual prospera.

#### **EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (ART. 438, 442, C.G.P.)**

Señor Juez, mi poderdante, el día seis (6) de noviembre de 2020, recibió la notificación por aviso como consta en la certificación del correo Posta Jacol, cuya copia de la factura se anexa. Al tenor de lo reglado en el artículo 292 del C.G.P., la fecha de notificación se entiende cumplida a partir del día hábil siguiente de la entrega del Aviso al extremo demandado, huelga decir, para este caso a partir del 9 de noviembre de 2020.

El auto de mandamiento de pago de junio 26 de 2019, que se recurre fue notificado al extremo demandando, un año, tres (3) meses y diez (10) días de haberse notificado por anotación en estado 62 de junio 27 de 2019, es decir, cuando ya había ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva.

Le excepción se encuentra debidamente probado por lo cual prospera.

**PEDIDA DE LA COMPETENCIA :** Señor Juez, de otra parte, usted perdió competencia para seguir conociendo del presente juicio civil, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.,

#### ***“Artículo 121.***

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”*

Lo anterior teniendo en cuenta la fecha en que se notificó por anotación en estado (No. 062 de 27 de junio de 2020) el Auto de Mandamiento de Pago (26 de junio de 2019) se



**HUGO YESID SUÁREZ SIERRA** ASUNTOS CIVILES, FAMILIA, PENALES. LABORALES  
ABOGADO CONSULTOR Y LITIGANTE ADMINISTRATIVOS, POLICIVOS Y OTROS

hizo el 09 de noviembre de 2020, y su despacho mediante auto no ordenó su prorrogación para seguir conociendo de este proceso ejecutivo.

### PETICIÓN FINAL

Virtud a lo planteado sírvase señora Jueza, Revocar en su totalidad el Auto de Mandamiento de Pago de 26 junio de 2019, Rechazando de Plano el Escrito de la Demanda formulada, ordenando su devolución al Demandante, sin necesidad de Desglose, por cuanto las excepciones Previas formuladas con este Recurso de Reposición se encuentran plenamente probadas.

Condenar al Actor en costas de este proceso como al Pago de los daños y perjuicios causados por esta acción civil.

Señor Juez, gracia y paz;

**HUGO YESID SUÁREZ SIERRA**  
C.C. 19.403.740 de Bogotá  
T.P. 43.747 Consejo S. Judicatura  
Correo Electrónico [hugoysuarez@gmail.com](mailto:hugoysuarez@gmail.com)  
Celular 315-8818403

SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS NIT  
 811.047.028-0 Reg. Postal 0195 Calle 59a 17 37  
 BOGOTA PBX: 57 1 2111-411 Loc.MIN  
 COMUNICACIONES 1953 www.postacol.com.co /



GUÍA / AWB No  
 CRÉDITO

DESTINATARIO

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 12020-11-04 16:43:16		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD - CP:0000000		OFICINA ORIGEN MARIAE (BOG_MARIA EUGENIA CASAS-BOGOTA (C.C.))			
REMITENTE JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, TRANSITORIAMENTE J 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLE			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN CALLE 57 G SUR # 70 A- 49		TELÉFONO 3103412016		
ENVIADO POR MARTHA ELENA GARCIA BUITRAGO (MARTHA ELENA GARCIA BUITRAGO)				RADICADO 2019-1086		PROCESO Ejecutivo			
ARTÍCULO N°: Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.		NUM. OBLIGACIÓN:							
DESTINATARIO SANDRA JANETH MENDOZA HERNANDEZ			DIRECCIÓN CALLE 38 # 93-51 APTO 135 INT 10 CR RINCON DE LA COFRADIA			CÓDIGO POSTAL			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO SRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 10000	VALOR 10000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 10000
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
ANEXO DEMANDA-MANDAMIENTO DE PAGO					NOMBRE Y C. I. Fecha Recibido 4:30		FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A Nov. 6 / 2020		TELÉFONO
				NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN					

IMPRESO POR SISTEMA DE ABOGADO